



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Visto el estado que guarda el expediente del recurso de inconformidad referido al rubro, en contra de la resolución emitida por el Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

1. Solicitud de acceso a la información. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, una persona presentó solicitud de acceso a la información, ante la Comisión Estatal del Agua.

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de acceso.

3. Recurso de revisión ante el organismo garante local. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en el Organismo Garante Local, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

4. Prevención. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia uno del Organismo Garante Local, acordó prevenir a la persona recurrente para que en el término de cinco días hábiles remitiera la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 169 y 179 fracción V de la Ley estatal de la materia.

5. Desahogo a la prevención. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí el desahogo a la prevención formulada.

6. Acuerdo de desechamiento. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia uno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí acordó desechar el recurso de revisión de mérito por improcedente con fundamento en la fracción VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, por ampliar los términos de la solicitud planteada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Notificación de la resolución a las partes. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el Órgano Garante Local, notificó a la persona recurrente el acuerdo de desechamiento descrito en el resultando anterior.

8. Interposición del recurso de inconformidad. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente presentó ante el Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, su escrito de inconformidad mismo que fue remitido por ese Órgano Garante Local a este Instituto en la misma fecha, y que a la letra dice lo siguiente:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 6, párrafo primero y segundo, apartado A, fracción I, IV, V, VI, 14, segundo párrafo; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, primer párrafo; fracción I, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí comparezco a promover Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución al Recurso de Revisión 070/2024-1-OP, emitido por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), emitida el 25 de noviembre de 2024.

La fecha en que se notificó la respuesta; veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El acto que se recurre acorde lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución al Recurso de Revisión 070/2024-1-CP. emitido por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), emitida el 25 de noviembre de 2024, promovido contra el por el sujeto obligado Comisión Estatal del Agua en la ciudad de San Luis Potosí, impugnando el acto administrativo notificado a través del oficio CEA/LG/0819/2024, el catorce de octubre de dos mil veinticuatro; así como el acta del Comité de Transparencia emitido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Agravios



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; párrafos segundo y tercero: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley." Asimismo, en cumplimiento al principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, el sujeto obligado contravine lo dispuesto por los artículos 84, inciso a), numerales 1 y 2; inciso b), numerales 1 y 3; en relación con el ordinal 91, de la citada legislación, al tratarse de una obra pública es el conjunto de acciones, proyectos, construcción y equipamiento, que se realiza con recursos públicos para mantener y ampliar la infraestructura en provecho de los habitantes que residen en su territorio.

Concretamente, el artículo 6o, párrafo segundo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información; el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en ellos se preceptúa que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. De igual forma, el derecho de petición consagrado en el artículo 8o de la Ley Fundamental, impone la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Ambos derechos, se encuentran vinculados y relacionados, no sólo a que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

El sujeto obligado, a través del oficio CEA/DG/0819/2024 emitido el 14 de octubre de 2024, por el Ing. José Gabino Manzo Castrejón, Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí; dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y términos establecido en la Ley de transparencia del Estado, considerado clasificar reservada la información de los contratos de obra, adquisiciones y servicios que involucren recursos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

públicos de El Fideicomiso No. 11383-1262 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "EL MORRO", así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realicen las instituciones de crédito a la fiduciaria; a lo que el solicitante, estimo que no me satisface la respuesta del sujeto obligado, pues contraviene lo dispuesto por los artículos 60, párrafo segundo, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, segundo párrafo 6, 25, 26, 77 y 117 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el 91, fracción V y VII, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, estimando que se transgredieron en perjuicio del solicitante los derechos humanos previstos en los artículos 60, párrafo segundo, apartado A, fracción I, y 8', de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud del principio de máxima publicidad, el sujeto obligado Comisión Estatal del Agua, debía entregarle una versión pública de la información solicitada, la cual no entorpecería la ejecución de El Fideicomiso No. 11383-1262 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "EL MORRO", en tanto que se testarían las porciones que no pudieran ser reveladas. Conforme los lineamientos y disposiciones. en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas, los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Adjunto al oficio de referencia, el ente público remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí, de 31 de mayo de 2023 relativa al Acuerdo de Reserva de El Fideicomiso No. 11383-1262 Planta de Tratamiento de Aguas Residuales "EL MORRO", constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, tomando en consideración que las documentales requeridas se limitan a los contratos de creación de fideicomisos públicos; que éstas se encuentran en posesión de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí; y, que la fundamentación y motivación de la reserva notificada no están ajustadas a la normatividad que rige el derecho de acceso a la información pública, lo procedente es revocar el Acuerdo de referencia, así como el oficio CEA/DG/0819/2024 emitido el 14 de octubre de 2024, por el Ing. José Gabino Manzo Castrejón, Director General de la Comisión Estatal del Agua de San Luis Potosí; mediante el cual dio respuesta a la solicitud de información, a efecto de que se ponga a disposición del recurrente la información requerida, por contener ésta la calidad de pública y constar en sus archivos, para lo cual deberá notificar al solicitante el volumen de la información peticionada así como los costos de reproducción de las mismas, tomando en consideración la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Con base en lo expuesto, a usted Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información en San Luis Potosí, atentamente pido:

Primero. Se tenga al solicitante interponiendo recurso de revisión contra Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución al Recurso de Revisión 070/2024-1-OP, notificado el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro; relacionado con el acta 01/2021-2027 del Comité de Transparencia emitido el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Segundo. Se sirva remitir la resolución impugnada; misma a que se refiere el punto que antecede

...” (sic)

9. Turno del recurso de inconformidad. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente asignó el número de expediente **RIA 488/24**, al aludido recurso de inconformidad y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Josefina Román Vergara.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, así como transitorios Primero, Segundo, Quinto y Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 41, fracción III, y 159 al 180 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDA. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988 que a la letra señala:

“Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 178 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de desechamiento por improcedencia:

“Artículo 178. El recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando:

...

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 161 de la presente Ley;

...”

Con relación a la primera causal de improcedencia, consistente en que el **recurso de inconformidad sea extemporáneo**, resulta necesario atender a lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el cual, es del tenor siguiente:

“Artículo 161. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los **quince días posteriores a que se tuvo conocimiento de la resolución** o que se venza el plazo para que fuera emitido, mediante el sistema electrónico que al efecto establezca el Instituto, o por escrito, ante el Instituto o el organismo garante que hubiere emitido la resolución. ”

De acuerdo con la disposición citada, se advierten dos supuestos, en los que puede presentarse el recurso de inconformidad, a saber:

1. A los quince días posteriores, que se tuvo conocimiento de la resolución del recurso de revisión.
2. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo para emitir la resolución del recurso de revisión.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, del análisis de las constancias que obran en el expediente del recurso de inconformidad, se desprende que la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí acordó el desechamiento del recurso de revisión el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, y notificó en la misma fecha.

Mientras que la parte inconforme, presentó su escrito de agravios hasta el diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, de tal suerte, que es evidente que feneció el plazo de los quince días hábiles para la interposición del presente medio de impugnación.

Lo anterior con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que el plazo de quince días para interponer el recurso de inconformidad comenzó a computarse el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, y feneció el **dieciséis de diciembre del mismo año** descontándose los días treinta de noviembre, así como uno, siete, ocho, catorce y quince de diciembre del mismo año, por ser días inhábiles de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, al haberse interpuesto el recurso de inconformidad por el particular el día **diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro**; tal como se observa de las constancias que integran el expediente en el que se actúa; se concluye que la interposición del recurso de inconformidad, se realizó una vez que feneció el término legal establecido para hacerlo, en perjuicio del particular; en consecuencia, **resulta extemporánea la presentación del recurso de inconformidad**.

Por lo tanto, del análisis del expediente en que se actúa, se colige que se actualiza la causal de **desechamiento por extemporáneo** prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en las relacionadas circunstancias se:

RESOLUTIVOS



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Se DESECHA por extemporáneo el recurso de inconformidad RIA 488/24 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en términos de la Consideración Segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente, en la dirección señalada para tales efectos y a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el correo electrónico autorizado.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas, Blanca Lilia Ibarra Cadena y Josefina Román Vergara, siendo ponente la última de los señalados, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado Presidente



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Expediente: RIA 488/24

Organismo garante local: Comisión Estatal de
Garantía de Acceso a la Información Pública del
Estado de San Luis Potosí

Folio de la solicitud: INEXISTENTE

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RIA 488/24**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **quince de enero de dos mil veinticinco**.

